

1991, Orgánica de la Policía Técnica Judicial, señala lo que a continuación pasamos a transcribir:

28 de septiembre de 1995,

"ARTICULO 20. El Director, Sub-Director y Secretario General de la Policía Técnica Judicial serán de libre nombramiento y remoción por el Procurador General de la Nación. Los jefes de las distintas Divisiones y Jefes de Departamentos y Director General de la demás servidores públicos y removidos conforme a la Ley por el Director General de la Policía Técnica Judicial, previo concepto del Procurador.

Doctor GABRIEL CASTRO Director General de la Policía Técnica Judicial E.S.D.

Señor Director:

Nos referimos a Nota N°.A.L.1044-95 de fecha 23 de agosto de 1995, en la que nos consulta sobre el marco de aplicación y alcance del artículo 2160 del Código Judicial y lo dispuesto en el Artículo 20 de la Ley 16 de 9 de julio de 1991, "Orgánica de la Policía Técnica Judicial, en relación con las atribuciones del Director General de esa Institución.

A objeto de ofrecerle nuestro criterio a la situación planteada, revisaremos lo que estipula el artículo 2160 del Código Judicial, que a la letra dice:

"ARTICULO 2160. Cuando contra algún empleado público exista mérito para ordenar su detención el funcionario de instrucción o el Tribunal del conocimiento en la misma diligencia de detención, también decretará la suspensión del ejercicio del cargo público que desempeña y la comunicará a la autoridad nominadora, salvo que la Ley disponga otra cosa."

"ARTICULO 45. Todo funcionario en la disposición transcrita se establece el procedimiento que ha de seguirse cuando un funcionario público infringe las normas legales penales, de tal forma que exista mérito para proceder a decretar la detención de dicho funcionario, a quien consecuentemente se le suspenderá del cargo que ocupa, para iniciar investigaciones que deslinden las responsabilidades del caso.

Por su parte, el artículo 20 de la Ley 16 de 9 de julio de

1991, Orgánica de la Policía Técnica Judicial, señala lo que a continuación pasamos a transcribir: de la

"ARTICULO 20. El Director, Sub-Director y Secretario General de la Policía Técnica Judicial serán de libre nombramiento y remoción fa por del Procurador General de la Nación. Los Jefes de las distintas Divisiones y Agencias, Jefes de Departamentos y Secciones y demás servidores públicos serán nombrados y removidos conforme a la Ley por el Director General de la Policía Técnica Judicial, deprevio concepto del Procurador.

Es menester destacar lo dispuesto en el artículo 22 de la mencionada Ley N.º.16, el cual establece lo siguiente:

"ARTICULO 22. Son funciones del Director General: que infringe las normas disciplinarias se le dará un tratamiento interno, al 1. ... viola la Ley penal se le remite a la  
4. Imponer sanciones disciplinarias a para las los empleados de la Institución que cometan faltas la conformidad al Reglamento del funcionario inculpada.

Los empleados que cometan delito serán puestos a órdenes de los funcionarios competentes del Ministerio Público".

En este mismo orden, el Capítulo XI, denominado "Regimen Disciplinario", artículo 45, sostiene lo que pasamos a copiar:

"ARTICULO 45. Todo funcionario o servidor de la su Policía y Técnica Judicial, por el hecho de serlo, está obligado a acatar esta Ley, y demás leyes de la República; así mismo, a observar las normas morales y de buena costumbre que practica nuestra sociedad, tanto dentro de su vida pública como privada, y al cumplimiento del régimen disciplinario siguiente:

funcionario que ocasiona perjuicio al funcionamiento o al

1. Las sanciones que pueden imponerse, sino se considera necesaria la remoción, a los miembros de la Policía Técnica Judicial, por infracción de los Leyes, Decretos, y Reglamentos referentes al ramo o por falta disciplinaria que la no constituya delito ni falta de Policía, serán las siguientes: un acto delictivo que ocasione perjuicio y desprestigio a la entidad.

a) ...

Ahora bien, consulta usted de manera específica a este Despacho 6. "... Puede el Director de la Policía Técnica Judicial, remover de la posición que ocupa dentro de la institución del tenor literal de estas normas

Se desprende del tenor literal de estas normas transcritas, que todo funcionario de la Policía Técnica Judicial, está en la obligación de respetar la Ley y los Reglamentos de la institución, y que, al ser infractor de la Ley, esto le acarrea las sanciones que se derivan de tal comportamiento. De manera que las disposiciones citadas convergen en un punto, cual es, la necesidad de imponer sanciones a los funcionarios que transgreden lo normado en los reglamentos y las Leyes según sea el caso; no obstante, que mientras el funcionario que infringe las normas disciplinarias se le da un tratamiento interno, al funcionario que viola la Ley penal se le remite a la autoridad competente del Ministerio Público, para las investigaciones de rigor, y dependiendo de la gravedad de las infracciones cometidas, la autoridad nominadora procederá a la remoción del funcionario inculcado, como el Reglamento Interno de la institución, otorgan al Director General

Examinemos ahora, lo que establece la Resolución N°. 25-94 de 15 de noviembre de 1994, "Por el cual se aprueba el Reglamento Interno de la Policía Técnica Judicial", publicada en C.O. #22.675 de 2 de diciembre de 1994, en cuanto a los deberes de los funcionarios que laboran en las dependencias de la Policía Técnica Judicial, éstos tienen el deber de respetar y cumplir la Constitución, las Leyes, Decretos y el Reglamento Interno. Deben desempeñar las funciones encomendadas con eficiencia, dedicación y moralidad. También entre sus deberes está el observar dignidad en el desempeño de su cargo, y una conducta en su vida privada, que no ofenda el orden y la moral pública o menoscabe el prestigio de la Policía Técnica Judicial. (lo remarcado es nuestro) (V. art. 29, Inc. a). b) y j).

En relación con la remoción del cargo el artículo 41 de la Resolución comentada, señala que se procederá a la destitución del funcionario, en aquellos casos que se dé una conducta desordenada e incorrecta del funcionario que ocasione perjuicio al funcionamiento o al por lo tanto, un mismo hecho puede motivar la aplicación de sanciones

prestigio de la institución. (v. art. 41, inc. f).

El artículo 42, por su parte advierte que toda destitución de funcionarios debe estar precedida de una investigación, a objeto de esclarecer los cargos que se le imputan a éste, e igualmente establece la excepción de aquellos casos que por su gravedad ameritan la destitución inmediata del funcionario sindicado de un acto delictivo que ocasiona perjuicio y desprestigio a la entidad.

Ahora bien, consulta usted de manera específica a este Despacho, si: "Puede el Director de la Policía Técnica Judicial, remover de la posición que ocupa dentro de la institución a un funcionario que actualmente se encuentra suspendido de su cargo por orden de autoridad competente, de comprobarse a través de una investigación administrativa que con su actuar ha cometido infracciones al Reglamento Interno y/o a la Ley de la Policía Técnica Judicial, que impliquen la destitución de dicho funcionario o por el contrario nos encontramos impedidos de aplicar cualquier medida administrativa hasta tanto cese la orden emanada por la autoridad competente".

A este respecto, somos de la opinión que bien puede la autoridad nominadora proceder a la remoción del cargo al funcionario que esté señalado en la comisión de un delito, siempre que su actuar hubiere configurado también una falta grave administrativa debidamente comprobada. En el caso de la Policía Técnica Judicial, la Ley Orgánica así como el Reglamento Interno de la institución, otorgan al Director General amplias facultades para destituir a todo aquel funcionario que infrinja lo normado en ambos cuerpos legales, previo el concepto del señor Procurador de la Nación. Por ello, conceptuamos que, la situación de un funcionario público detenido y suspendido de su cargo por órdenes de autoridad competente, existiendo mérito para tal proceder, no es óbice para que la institución adopte las decisiones administrativas que estime de lugar, ya que son independientes ambas autoridades en el ejercicio de sus funciones, y son distintas las responsabilidades penal y disciplinaria, tal como ha reconocido la Corte Suprema de Justicia, en varias ocasiones. A guisa de ejemplo, nos permitimos citar la Sentencia dictada el 6 de mayo de 1994, cuyos párrafos de interés rezan así:

"Además, como lo señala el jurista Enrique Sayagues-Laso en su obra: Tratado de Derecho Administrativo, "las responsabilidades penal y disciplinaria no se excluyen una de la otra y ..., por lo tanto, un mismo hecho puede motivar la aplicación de sanciones

penales que corresponden a las "disciplinarias", LASO y refiriéndose al Tratado de las relaciones estrechas vinculaciones que tiene el fondo y en el procedimiento. 1974. de como I. pambas responsabilidades, (de es planteo). lo siguiente:

Estimamos, que todo funcionario público tiene ante sí un conjunto "de normas especiales que debe respetar y consecuentemente a) Frente a un hecho presumiblemente delictuoso cometido por un funcionario en el ejercicio de sus funciones, la administración debe instruir el correspondiente sumario administrativo, poniendo además el

hecho en conocimiento de la justicia penal a los fines consiguientes.  
Pero la intervención de ésta no suspende los procedimientos administrativos, los cuales deben continuar para la calificación definitiva e imposición de las sanciones pertinentes, que en la generalidad de los casos era la destitución.

FLETCHER.  
 stración.

b) El pronunciamiento administrativo definitivo es independiente del penal. Es la regla en la generalidad de los casos. Esto es lógico porque un hecho puede no llegar a constituir delito, pero si falta administrativa grave que dé base a la destitución, o porque hay indicios de culpabilidad, bastantes a juicio de la administración, aunque insuficientes para la represión penal, etc. Sin embargo, a veces el fallo penal debe prevalecer sobre el pronunciamiento administrativo. Esto ocurre cuando la sentencia establece claramente que el funcionario no cometió los hechos que se le imputan y por los cuales fue sancionado administrativamente, o cuando condena al funcionario por hechos delictuosos que la administración no consideró probados, por cuya razón no le aplicó sanciones en el primer caso la administración debe revocar la sanción y en el segundo imponer

AN de F/16/hf.

lo que corresponde". (SAYAGUES-LASO, Enrique. Tratado de Derecho Administrativo. Cuarta edición. Montevideo. 1974. Tomo I. ps.337 338. (lo remarcado es nuestro).

Estimamos, que todo funcionario público tiene ante sí un conjunto de normas especiales que debe respetar y consecuentemente deberes que debe cumplir, necesariamente la transgresión de ellas origina su responsabilidad y correlativa sanción, tal como lo señaláramos anteriormente.

De esta forma, esperamos haberle ofrecido respuesta satisfactoria a sus inquietudes, me suscribo, atentamente.

**LIGDA. ALMA MONTENEGRO DE FLETCHER.**  
Procuradora de la Administración.

Señor Ministro:

AMdeF/16/hf. a su Oficio No. DdCD/173 de 21 de agosto de presente año, relacionado con la solicitud de opinión legal de la Procuraduría de la Administración, respecto al CONVENIO DE DONACION suscrita por el Gobierno de la República de Panamá (como donatario) y el Gobierno de los Estados Unidos de América: representados por el Ministerio de Planificación y Política Económica, el primero y por la Agencia de los Estados Unidos para el Desarrollo Internacional (USAID o AID) el segundo.

Concretamente se requiere rinda dictámen, en virtud de lo establecido en el artículo 4, Sección 4.1. aparte (i), de las Condiciones Previas al Desembolso Inicial, que dispone:

ARTICULO 4: CONDICIONES  
PREVIAS:  
Sección 4.1 Condiciones Previas  
al Desembolso Inicial.

Es (a). Antes de efectuarse el desembolso inicial bajo la Donación, o la emisión por la A.I.D de documentación por medio de la cual se efectuará el desembolso, el Donatario deberá...